

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 317-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 317-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal N° 03283-2019-00215, el 31 de octubre de 2019 el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar dictó sentencia condenatoria en contra de Byron Miguel Tene Marín por ser responsable en el grado de autor del delito de captación ilegal de dinero tipificado y sancionado en el artículo 323 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>; en consecuencia, le impuso las penas de cinco años de privación de la libertad y una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general; y, como reparación integral, el pago de los rubros que a continuación se detallan:

“1) Luis Fernando Gualpa Gonza la cantidad de 650 USD; 2) Ángel Virgilio Castro Palacios la cantidad de 1300 USD; 3) Juan Pablo Calle Pucuna 7 000 USD no se dispone el pago de los 7 500 USD en razón de que el mentado perjudicado mencionó haber recuperado la cantidad de 500 USD, 4) Diana Gabriela Cayancela Hernández se le devolverá 1 300 USD. 5) Miguel Horacio Encalada Arévalo, el valor de 550 USD, por cuanto indica que el procesado les devolvió la cantidad de 400 USD para los cuatro inversionistas que acudieron con él; consecuentemente el valor dispuesto se obtiene de la disminución de los 100 USD que les correspondió a cada uno por el dinero repuesto. 6) Blanca Marisol Calle Palacios se le cancelará 650 USD. 7) Esmeralda Maricela Cárdenas Rodríguez recibirá la cantidad de 550 USD, valor que se considera en razón de la explicación dada para el ciudadano Encalada Arévalo. 8) Víctor Miguel Ochoa Méndez recibirá 650 USD. 9) Edgar Patricio Ruiz Palaguachi se le cancelará la cantidad de 3 250 USD. 10) Martha Rossana Palacios Pesántez recibirá la

---

<sup>1</sup> “Artículo 323.- Captación ilegal de dinero.- La persona que organice, desarrolle y promoció de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

cantidad de 3 200 USD. 11) María Rosalía Lazo Dután se le pagará el valor de 1 300 USD”. (sic)

2. De esta sentencia, Byron Miguel Tene Marín interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 19 de diciembre de 2019 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

3. De la sentencia referida en el párrafo precedente, el sentenciado propuso recurso de casación. En auto de 12 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso.

4. El 9 de septiembre de 2020, Byron Miguel Tene Marín (también “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la decisión judicial referida en el párrafo que antecede.

## II Objeto

5. El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **9 de septiembre de 2020**, en contra del auto emitido y notificado el **12 de agosto de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V De las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

8.1. Admita la acción extraordinaria de protección planteada.

Página 2 de 5

8.2. Disponga la reparación de los derechos vulnerados por el Tribunal Primero de lo Penal y Tránsito del Cañar, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

9. Como fundamento de sus pretensiones, Byron Miguel Tene Marín expone las siguientes alegaciones:

- 9.1. *“El auto definitivo vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales. Afecta principios rectores del sistema garantista como es el de motivación, contradicción y por lo tanto deja en indefensión al compareciente”.*
- 9.2. A pesar de haber señalado expresamente que el objeto de la acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación (ver párr. 4 *supra*), más adelante en su demanda el accionante establece que sus derechos también fueron vulnerados en las sentencias dictadas el 31 de octubre y 19 de diciembre de 2019 (ver los párr. 1 y 2 *supra*).
- 9.3. El tribunal de juicio que dictó sentencia condenatoria en su contra *“debi[ó] Garantizar (sic) el cumplimiento de las Normas Constitucionales en las que se debía ratificar mi estado constitucional de inocencia. Lo que no ocurrió”.*
- 9.4. Por su parte, el tribunal de apelación vulneró el principio constitucional de inocencia porque rechazó su recurso.
- 9.5. El tribunal de casación inadmitió su recurso a través de un auto *“sin fundamento claro, sin argumento, lo que afecta a los principios del debido proceso”.*
- 9.6. La sentencia de primera instancia que le condenó por el delito de captación de dinero y el auto que admitió su recurso de casación vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, la defensa y la seguridad jurídica. Además, *“el principio de legalidad procesal”.*
- 9.7. En el juicio penal N° 03283-2019-00215 nunca se probó la materialidad de la infracción porque no se demostró que se le hubieran entregado dinero.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en el párrafo 18 de la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, *al menos*, los siguientes tres elementos.

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)<sup>2</sup>.

11. Considerando este esquema en relación con la argumentación aportada por el accionante se establece que la presunta vulneración a tutela judicial efectiva, la defensa y la seguridad jurídica constituyen una mera invocación de los mencionados derechos (ver párr. 9.1 y 9.3 *supra*), puesto que no se ha aportado una base fáctica o una justificación jurídica que explique cómo se transgredieron las mencionadas disposiciones constitucionales. En consecuencia, este cargo se incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC<sup>3</sup>.

12. En cuanto a los cargos del accionante sintetizados en los párrafos 9.4, 9.5 y 9.6 *supra*, estos exclusivamente constituyen una mera inconformidad con las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, providencias dictadas dentro del juicio penal N° 03283-2019-00215. En suma, los cargos antedichos pretenden establecer que las decisiones judiciales impugnadas son jurídicamente incorrectas porque no coincidieron con las pretensiones del sentenciado –hoy accionante–. Así, esta conclusión se acentúa cuando se señala que (ver párr. 9.7 *supra*), si las decisiones judiciales fueran *correctas*, entonces se habría ratificado el estado de inocencia de Byron Miguel Tene Marín. De esta forma, los cargos referidos se subsumen en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

13. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 317-21-EP**.

<sup>2</sup> Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

<sup>3</sup> “Art. 62 (...) 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

<sup>4</sup> “Art. 62 (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**